

CASA EXPROPIADA POR DEDICARSE AL CULTO CATOLICO.*
18 de febrero de 1931.

QUEJOSO: Ruiz Leopoldo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Primer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el juicio de nacionalización de bienes, seguido contra el quejoso.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección Federal).

SUMARIO.

BIENES NACIONALES.- Aun cuando un inmueble sea propiedad particular y no del clero, si con el consentimiento del propietario queda destinado al servicio del culto, por este sólo hecho pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, según lo dispone el artículo 27 constitucional.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto, materia de la queja, consiste en la sentencia definitiva dictada el treinta de julio de mil novecientos veintiocho, por el Magistrado del Primer Circuito, en los autos del juicio ordinario federal, promovido ante el Juzgado Segundo Numerario de Distrito en el Distrito Federal, por el Agente del Ministerio Público de esa adscripción, en representación de la Nación, contra el señor Leopoldo Ruiz, Arzobispo de Michoacán, representado por el José García Luna, párroco de Tacuba, sobre nacionalización de la casa número dos; antes

uno, de la calle de Melchor Ocampo, Tacuba, Distrito Federal. Ese acto debe tenerse como acreditado, en vista del contenido de la sentencia mencionada que por vía de informe adujo la autoridad señalada como responsable.

Segundo: El Magistrado del Primer Circuito dice en su sentencia esencialmente lo que sigue: que la resolución apelada asienta que los instrumentos públicos presentados por el reo carecen de valor probatorio, por haber sido impugnados de simulación en cuanto al fondo, y porque aparece de su contexto que se han efectuado diversas operaciones de compraventa, principalmente entre miembros del clero católico, y este razonamiento es erróneo, porque los instrumentos públicos hacen prueba, aun cuando sean impugnados de simulación o falsedad, mientras no se resuelva por sentencia firme que son simulados y falsos, y hacen prueba plena, aun cuando en ellos intervinieran miembros del clero católico. Que si un instrumento público perdiera su valor por la sola impugnación, se acabaría esa prueba, y así los presentados por el apelante demuestran la adquisición del terreno en que está edificado el predio demandado, la edificación y las diversas compraventas hasta el actual propietario don Leopoldo Ruiz. Que el segundo agravio contiene también un error del Juez sentenciador, al no dar a la prueba testimonial el carácter de buena para el efecto propuesto, pues los testigos estuvieron conformes en que no se impartía en las escuelas establecidas en el edificio de que se trata, instrucción religiosa, ya que ésta significa la enseñanza de prácticas y ceremonias pertenecientes a una religión, y la circunstancia de que se llame a esa escuela católica, no le da el carácter de religiosa. Que, por otra parte, el tercer agravio demuestra el error de apreciación por parte del Juez, y la circunstancia de estar la casa cerca del templo parroquial y colindar con él, no es prueba de que se trate de un anexo, pues no fué construída con la parroquia ni por la parroquia. Que en cuanto al pago de impuestos, no es cierto lo que alega el reo y apelante, pues el informe oficial expresa claramente que la casa en cuestión figura oficialmente como templo parroquial y anexo y está exenta de contribuciones, y no puede concebirse que durante muchos años no se paguen impuestos sin que el

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5ª Epoca. Vol. XXXI. 1ª parte.

Fisco haga valer sus derechos. Que la parte actora funda su solicitud en el artículo 27 constitucional, que dispone que pasen a propiedad de la Nación las casas curales y las edificadas o destinadas a la administración de un culto religioso, y la casa en cuestión ha sido destinada a casa cural. Que este hecho, no sólo lo demuestra la prueba testimonial, sino lo reconoce el mismo demandado en su alegato de catorce de noviembre, en el que dice textualmente: "El hecho de que la casa de mi mandante desde su fundación haya sido destinada a casa cural, se explica perfectamente por la situación misma del inmueble, que colindando con la parroquia, era la más adecuada para ese objeto". Que si el inmueble, motivo del juicio, fué destinado a casa cural, por ese solo hecho y aun cuando fuera propiedad de un particular y no del clero, quedó anexado al templo y fué su dependencia, ya que en él, se administraba y dirigía la oficina parroquial. Que no puede aceptarse que el propietario del inmueble, un Arzobispo, ignorase que su casa era destinada a casa cural, ni mucho menos que reprobese tal empleo, y sin prueba en contrario, debe aceptarse que ese destino lo tuvo a conciencia del dueño que por un acto de su voluntad perdió la propiedad en favor de la Nación.

Tercero: El quejoso, por vía de conceptos de violación expresa: (a). Que la resolución reclamada en sus tres primeras consideraciones estima fundados los tres primeros agravios indicados contra la sentencia de primera instancia, y sin embargo, confirmó la sentencia del Juez de Distrito, fundándose en el hecho de que por su situación, la casa que se trata de nacionalizar, ha servido durante algún tiempo para que en ella viviera el sacerdote que atendía la parroquia inmediata, y esto está en desacuerdo con el artículo 27 de la Constitución, pues el inmueble fué construido en un terreno adquirido legalmente y que ha venido pasando por venta a diversas personas, siendo notorio que la parroquia de Tacuba tiene siglos de edificada, ya que fué de los primeros templos que se construyeron en México por los conquistadores españoles, y así, la edificación no se hizo respecto a una dependencia o anexo del templo; (b). Que el considerando segundo de la sentencia declara que en la información testimonial ofrecida como prueba por el reo, los testigos, estuvieron conformes en que en la escuela establecida en la casa de que se trata no se impartía instrucción religiosa, ni era sostenida por el curato, y así, no se ha aprovechado o destinado el bien a la administración y propaganda de un culto religioso.

Cuarto: Del escrito que aparece dirigido por el señor doctor don Leopoldo Ruiz y Flores a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de octubre de mil novecientos veintinueve y que fué remitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Procuraduría General de la Nación, sucesivamente, se advierte que el interesado expresa textualmente lo que sigue: "Por escrito de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, interpusé amparo directo ante esa H. Suprema Corte, contra actos del Magistrado del Primer Circuito, consistentes en la sentencia dictada en el toca al recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juez Segundo Numerario de Distrito en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario federal seguido ante el propio

Juzgado en mi contra para nacionalizar la casa de mi propiedad, marcada con el número dos, ante uno, de la calle de Melchor Ocampo, en Tacuba, Distrito Federal. Al adquirir el inmueble a que antes me he referido, fué mi intención que en el mismo se estableciera el curato de la parroquia de Tacuba, cosa que se ha verificado hasta la fecha. Como no tengo ningún interés en conservar el dominio de la casa sujeta al juicio de nacionalización, vengo por medio del presente escrito a desistirme, en mi perjuicio, del juicio de amparo en que promuevo, y, en consecuencia, por mandato de la ley vigente, quedan en favor de la Nación los derechos de propiedad que tengo adquiridos sobre la casa número dos de la calle de Melchor Ocampo en Tacuba, Distrito Federal, etc." Aunque el señor don Leopoldo Ruiz, en la notificación que se le hizo el diecisiete de febrero de mil novecientos treinta, expresó que por convenir así a los intereses que representa, retira el desistimiento, en la misma notificación conviene en que el escrito anteriormente citado fué presentado y suscrito por él. Así, pues, con la transcripción anteriormente hecha, quedan desvirtuados los conceptos de violación propuestos, que esencialmente se refieren a negar la vinculación del inmueble por voluntad del propietario a casa cural y a la administración del culto católico romano, con lo cual el caso encaja estrictamente en las disposiciones de la fracción II del artículo 27 constitucional, cuando dice: "...los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, etc."

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones II y VIII de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso don Leopoldo Ruiz y Flores contra los actos del Magistrado del Primer Circuito, consistentes en la sentencia definitiva que dictó el treinta de julio de mil novecientos veintiocho, en los autos del juicio ordinario federal promovido ante el Juzgado Segundo Numerario de Distrito en el Distrito Federal, por el Agente del Ministerio Público de esa adscripción, como representante de la Nación, contra el propio quejoso, representado por José García Luna, párroco de Tacuba, sobre nacionalización de la casa número dos, antes uno, de la calle de Melchor Ocampo, en la población indicada.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y, oportunamente, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Firman los ciudadanos Presidentes y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Franco H. Ruiz.- F. Díaz Lombardo.- A. Vásquez del Mercado.- J. J. Sánchez.- H. Guerra*, Secretario.